



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05175-2007-PHC/TC
CALLAO
MARCO ANTONIO
IBÁRCENA DWORZAK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Ávalos Zelasco, a favor de don Marco Antonio Ibárcena Dworzak, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 616, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Marco Antonio Ibárcena Dworzak, contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia por vulneración a sus derechos constitucionales a la defensa, a la integridad personal, al debido proceso y a la libertad individual. Sostiene el beneficiario que los órganos jurisdiccionales emplazados al tramitar el proceso de extradición que se le sigue ante los Estados Unidos de América por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, no han cumplido con los plazos y la tramitación establecida en la legislación vigente, toda vez que la Sala Penal Permanente declaró procedente la extradición sin que en el correspondiente cuaderno aparezcan las pruebas de descargo del extraditatus, y sin que su abogado defensor pudiera ejercer su defensa, vulnerando de esta manera sus derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria el demandante se ratifica en el contenido de su demanda; de otro lado, los miembros de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia señalan que la tramitación del cuaderno de extradición se ha realizado observando el procedimiento establecido toda vez que ellos no pueden revisar la decisión del órgano jurisdiccional.

Con fecha 22 de junio del 2007 el Tercer Juzgado Penal de Callao, declara infundada la demanda por considerar que se ha cumplido correctamente el procedimiento de extradición que se le sigue al beneficiario, quien busca modificar una decisión jurisdiccional arreglada a derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada señalando también que el beneficiario se encuentra en calidad de reo ausente pero que en todo momento se ha salvaguardado su derecho de defensa, por lo que no se estaría vulnerando sus derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. El beneficiario alega que la extradición se tramitó vulnerando a sus derechos constitucionales, ya que el extraditatus no pudo aportar ningún medio de prueba, y no fue notificado para la vista de la causa, que concluyó con la expedición de la resolución de fecha 9 de mayo de 2007, mediante la cual se accede al pedido de Extradición Activa, proceso que se tramitó ante la Cuarta Sala Penal Especial y ante la Sala Penal Suprema (Expediente N° 029-2007-CSJ).
2. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por el Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado, o a falta de este, por aplicación del Principio de Reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente (Cfr. Exp. N° 3966-2004-HC/TC, Enrique José Benavides Morales).
3. El inciso 14) del artículo 139° de la Constitución ha consagrado el derecho de defensa como un derecho de función jurisdiccional. Se entiende por éste la prerrogativa que tiene toda persona ~~para no quedar~~ en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omitir hacerlo de manera antijurídica, no sólo se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitírsele ser oído o formular descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.
4. Del mismo modo este Colegiado, refiriéndose también al contenido constitucionalmente protegido por el derecho de defensa, señaló en su sentencia recaída en el Expediente N° 1231-2002-HC/TC, que éste *“queda afectado cuando en un seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces por defender sus derechos e intereses legítimos”*
5. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (STC 00582-2006-PA/TC).

6. En el caso materia de análisis este Tribunal advierte que según consta de autos el extraditatus ejerció su defensa en el proceso de extradición; así se desprende de la resolución de fojas 340 mediante la cual se declara improcedente su pedido de revocatoria de declaración de extradición activa. Por otro lado se colige de autos por lo que aparece a fojas 338, que se ha notificado al beneficiario a efectos que se presente en las audiencias del proceso de extradición.

Por lo tanto, se concluye que el beneficiario tuvo conocimiento de las actuaciones del órgano jurisdiccional en el proceso de extradición que le viene instruyendo. Siendo así, la presente demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIEDERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR